

Popayán, 9 de diciembre de 2021. Desde casa informo a la señora Juez, que la parte demandante, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmitió la presente demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUEZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1289.

Proceso: Liq. Soc. conyugal
Demandante: Luz Carime Pacho Molina
Demandado: Juan David Enríquez Muñoz
Radicado: 2021-00378-00

Viene a despacho la demanda en referencia, con el fin de resolver la viabilidad de los recursos de reposición y subsidio apelación que fueran interpuestos contra el auto No.1222 del 23 de noviembre del corriente año, a través del cual se inadmitió la demanda por las razones allí indicadas.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Este despacho en providencia No.1222 del 23 de noviembre de 2021 (fl-13 y ss), inadmitió la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta a través de apoderada judicial por la señora LUZ CARIME PACHON MOLINA en contra del señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, auto que fue notificado en estado electrónico No.184 del 24 de noviembre del corriente año.

El auto que ataca la apoderada judicial de la parte demandante, se fundamentó en algunos puntos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, los que previo a su admisión eran indispensable corregirlos, en tanto que, el art. 90 del C. G.P., consagra una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso o de que no haya una Litis indefinida, así que, el inciso 3 del citado artículo, consagra que:

*“Mediante auto **no susceptible de recurso** el juez declarara inadmisibile la demanda, solo en los siguientes casos:*

- 1.- cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales*
- 4.- Cuando el demandado sea incapaz y no actué por conducto de su representante.*
- 5.- Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6.- Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7.- Cuando no se acredite que se agotó la conciliación, prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos, el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

184	24/11/2021	Listado	2021-00367-00 (23/11/2021)
			2015-00199-00 (23/11/2021)
			2021-00336-00 (23/11/2021)
			2021-00378-00 (23/11/2021)
			2021-00320-00 (23/11/2021)
			2021-00263-00 (23/11/2021)

De allí que el derecho al acceso a la administración de justicia no se ejerce de manera absoluta, sino que debe estar acompañado de la observancia de una serie de condiciones, deberes y obligaciones de índole legal y de cara a la eficaz administración de justicia, por tanto, el auto inadmisorio no es susceptible de recurso alguno, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del art 90 ibídem, por lo que la solicitud atinente a que se revoque el mismo, es claramente improcedente, sumado a que, el auto No.1222 fue notificado por estado electrónico No.184 y el recurso se interpuso el 2 de diciembre del corriente año, fecha para la cual ya se había vencido el término de los cinco (5) días concedidos, para subsanar, por lo que no hay lugar a dar aplicación a la interrupción de términos que prevé el l art. 118 del C. G. P., por ser el recurso extemporáneo, y por consiguiente, debe dársele paso a la consecuencia jurídica a que refiere el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, el rechazo de la demanda.

por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de dar trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACION interpuestos contra el auto que inadmitió la demanda por improcedente y extemporáneo, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Rechazar por no haberse sido subsanada la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que nos ocupa, dentro del término legal, en razón a las consideraciones plasmadas en la presente providencia.

Tercero.- Tómesese nota de lo decidido en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Notifíquese esta decisión de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del decreto legislativo 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/Vzm.